

Señor

JUEZ PRIMERO (1°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF.- PROCESO VERBAL (Impugnación de actas) No. 2022 - 00096

Demandante: COMUNICACIONES JRCS S.A.S.

Demandado: CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

Asunto: Formulación de excepciones previas

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, nacional colombiano, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la Calle 93 B No. 16 – 08 oficina 208, email: jlibardo_quiroga@hotmail.com identificado con la c.c. No 19.251.330 de Bogotá y con la T.P. No. 44.120 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.**, como consta en el poder que en debida forma me ha conferido su representante legal CRISTIAN SAUL GARCIA RAMIREZ y que se acompaña como anexo de la contestación de la demanda y formulación de excepciones, comedidamente por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me propongo formular las EXCEPCIONES PREVIAS junto con los hechos exceptivos, así:

1.- INEPTA DEMANDA

Por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 82 del mismo ordenamiento adjetivo, consistente en que la demanda no dice, lo que se pretenda expresado con claridad y precisión, nótese que no se menciona ni cuales son las decisiones impugnadas ni tampoco cuales las causas de la ilegalidad para demandarlas.

Nótese señor Juez, que no se precisa cual es la decisión impugnada o atacada y mucho menos se determina la causal de nulidad o de ilegalidad que descienda a pedir o declarar la prosperidad de la impugnación, ni tampoco se muestra prueba de esa condición de ilegalidad.

2.- NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. -

Consistente primero que de conformidad con las previsiones insertas en el artículo 90 del C. G. del P. que dispone que en la admisión de la demanda se deberá indicar el proceso o trámite que legalmente le corresponde y en el auto de marras brilla por su ausencia esta prevención.

Por otra parte y partiendo de la inepta demanda, el auto admisorio no ha debido producirse sino inadmitirse para que el actor saneara los defectos en cita.

3.- ILEGALIDAD O DEFICIENCIA DEL PODER. -

No contiene la dirección electrónica de la demandante ni de la demandada o por demandar, y en su parte final se refiere a un proceso ejecutivo refiriéndose a un mandamiento ejecutivo y no al auto admisorio de la demanda declarativa verbal de mayor cuantía conforme al C. G. DEL P. artículo 74 todo poder debe indicarse de tal manera claro expreso y determinado que no permita confundirlo con

otro. De todos es sabido que los poderes especiales para una cualquiera demanda deben ser otorgados de manera tal clara y determinada que NO pueda confundirse con otro. (artículo 74 C. G. del P.)

4.- FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR (CONCILIACION PREVIA)

Consistente en que de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, para el presente caso se requiere de la CONCILIACION PREVIA como requisito de fondo para instaurar la acción y no se vislumbran causas de excepción de esa obligación ni tampoco existe prueba de su convocatoria o perfeccionamiento o certificación de haberse intentado.

5.- INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En ejercicio del principio general de derecho procesal por economía procesal ya que si bien es cierto es constitutivo de incidente de nulidad (ver texto del documento remitido digitalmente por el apoderado de la sociedad demandante) por su contradicción inciso primero dice "Por medio de la presente, se le informa qué debe comunicarse con este Juzgado para que se surta la notificación personal de la providencia proferida en el indicado proceso" ,

A su vez el inciso segundo de ese mismo documento dice: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales empezará a contarse el respectivo término del traslado para lo cual dispone del término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. "

Como se observa de lo dicho anteriormente, el documento remitido a título de notificación personal contiene elementos del artículo 291 del C. G. del P. pero también del artículo 292 de la misma obra, lo que se erige como una contradicción entre las dos disposiciones y por ende deja mal planteada esta notificación. Una cosa es citar para la notificación personal y otra bien distinta la notificación por aviso propiamente dicha.

PRUEBAS. - Por tratarse de circunstancias de estricto rigor jurídico y procesal me abstengo de solicitar pruebas adicionales a lo que muestra el informativo.

P E T I C I O N :

- 1.- Se declaren probadas las excepciones previas.
- 2.- Se dispongan las acciones que en derecho corresponde
- 3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Atentamente,

José Libardo Quiroga E.
JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No. 44.120 del C. S. de la J.

